

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »
Tres id... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 153.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTOS

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden nú-

mero 341, fecha 23 de abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete,

Esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

Venta al por mayor.

1.ª Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan

obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en el prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adju-

dicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan molturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.ª Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

FECHAS	SEMILLA ENTRADA — Q. M.	SEMILLA MOLTURADA — Q. M.	ACEITE OBTENIDO — Q. M.	TURTOS
Totales anteriores.....
Semana actual.....
TOTAL GENERAL.....

3.ª En las mismas fechas indicadas en el número anterior remitirán también a esta Dirección otra relación en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos o bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.ª Los fabricantes no podrán vender su mercancía más que al por mayor y a aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.ª La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender a cada almacenista o comerciante,

queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, a esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites en relación con las necesidades de otros.

6.ª Los almacenistas que adquieran el aceite de semilla de cacahuete presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.ª 8, 15 y 22, de cada mes, declaración jurada por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán

constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquiriente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.ª Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo

preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones, serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás Autoridades a sus órdenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de noviembre de 1924, presten su cooperación a los fines indicados.

8.ª Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuete a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia diciendo: «Aceite de semilla comestible.»

9.ª En los almacenes el aceite de semilla de cacahuete se depositará por separado del aceite de oliva, y

ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

Ventas al por menor.

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas. Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases, según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan, y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía presidencia, si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días de cada mes las Juntas provinciales de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

b) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

c) Para el aceite mezclado se tendrán en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuete, según las instrucciones anteriores, además de la

ganancia prudencial que la Junta señale.

16. Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos, según las normas precedentes.

17. Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo el exacto cumplimiento de estas disposiciones para garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste en todo momento pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos: productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos en los Laboratorios oficiales para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores, que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los Laboratorios para sus análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del 50 por 100, precisamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1927.—El Director general, Roberto Baamonde. —Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las locales e insulares.

(De la *Gaceta* núm. 144.)

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Teniendo el propósito esta Corporación de contratar por medio de subasta los artículos que constituyen el racionado, con destino al su-

ministro de los Establecimientos de Beneficencia, durante los meses de julio a diciembre del presente año, ambos inclusive, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el término de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 1.º de junio de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

Teniendo el propósito esta Corporación de contratar por medio de subasta la adquisición de carbones con destino a las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia, durante los meses de julio a diciembre del presente año, ambos inclusive, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que en el término de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 1.º de junio de 1927.—El Presidente, José de la Torre.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villoruebo, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de mayo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Santa María del Invierno.

Terminado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual año de 1927, queda de manifiesto en esta Secretaría, por

ocho días, durante los cuales puede libremente ser examinado por las personas incluidas en él; pasado dicho plazo, cuantas reclamaciones se presenten, serán desoídas.

Santa María del Invierno 18 de mayo de 1927.—El Alcalde, Hilarión Munguía.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fontioso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por la Jefatura de Montes para el aprovechamiento de los productos siguientes:

1.º Mil seiscientos catorce pinos derribados por los vientos y 400 varas, que cubican 1225 metros cúbicos del monte «La Dehesa» de esta villa.

2.º Mil seiscientas cincuenta y tres varas derribadas, con un volumen de 269 metros, del monte «La Dehesa» de este término municipal.

3.º Quinientos ochenta y un pinos derribados por los vientos, con un volumen de 275 metros cúbicos, del monte «Revenga» comunero de las villas de Quintanar, Canicosa y Regumiel,

Se ha acordado celebrar las subastas el día 15 de junio próximo, y horas de las doce, las doce y treinta y las trece, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, concurriendo otro miembro de la Comisión permanente, un funcionario de Montes y con asistencia del Secretario de la corporación.

Las subastas se celebrarán con arreglo a los artículos 162 y 163 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas, dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 206, fecha 8 de septiembre de 1926.

Quintanar de la Sierra 30 de mayo de 1927.—El Alcalde, Heliodoro Ruiz.

VENTA

de varias fincas rústicas, sitas en término de Ubierna. Informará señor García Inés, Puebla, 20, habitación número 6, en Burgos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

(Póliza de dos pesetas).

PLAN PROVINCIAL DE CAMINOS VECINALES

CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUE SE HA DE CELEBRAR EL 22 DE AGOSTO DE 1927

PROPOSICIÓN que presentan los que suscriben para la construcción del **Camino vecinal** de con un (*).....

DATOS

(L) Longitud total del camino.....kilómetros. (C) Coste alzado total de las obras, con el 15 por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos, cuya adquisición corre a cargo de los peticionarios:.....pesetas. $(\frac{C}{L})$ Coste medio total por kilómetro.....pesetas.

(1) TÉRMINOS MUNICIPALES que atraviesa el camino. Nombres.	(2) LONGITUD de cada término municipal. Kilómetros.	(3) COSTE ALZADO en cada término municipal. Pesetas. <small>(Es el producto de la columna 2) por el coste medio kilométrico. (Artículo 5.º, párrafo 2.º del Reglamento).</small>	(4) CONTRIBUCIÓN territorial de cada pueblo, según el reparto publicado en 1926 para 1927. Pesetas. <small>(Artículo 5.º, párrafo 2.º del Reglamento y base 4.ª b) del Concurso)</small>	SUBVENCIÓN PROPORCIONAL de la Diputación que corresponde a los pueblos para la ejecución de obras y pago de los gastos de estudio, inspección y liquidación.		(7) PARTE OBLIGATORIA con la que tiene que contribuir cada pueblo. Pesetas. <small>(Diferencia de las columnas (3) y (6).)</small>	(8) PARTE CON LA CUAL, además de la obligatoria, contribuirá voluntariamente cada pueblo por pedirlo de menos en la subvención, o sea baja en la subvención. Pesetas.	(9) SUMA TOTAL con la que contribuirá, por lo tanto, cada pueblo Pesetas. <small>(Suma de las columnas (7) y (8).)</small>	(10) PARTE de la cantidad anterior (columna (9)) que el Municipio pide al Estado como anticipo Pesetas. <small>(No puede exceder del tercio de la columna (6))</small>	(11) FORMA EN QUE CONTRIBUIRÁ EL PUEBLO para el resto, o sea para invertir la diferencia entre las cantidades de las columnas (9) y (10). <small>(En metálico, en jornales, en materiales).</small>
				(5) EN TANTO POR 100 <small>(Artículo 5.º, párrafo 1.º del Reglamento y el artículo 2.º, párrafo 2.º de la Ley).</small>	(6) EN PESETAS Pesetas. <small>(Deducido de las columnas (3) y (5).)</small>					

(*) Si hay algún puente que sea necesario incluir, consígnese ahí indicando el sitio y término municipal. En este caso, el coste de los cimientos no debe incluirse en el coste alzado total que figura luego.

(Sigue al dorso).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

(1 duplicado). TÉRMINOS MUNICIPALES que atraviesa el camino. Nombres.	(12) ANUALIDAD que el Municipio entregará al Estado durante treinta años para reintegrar el anticipo pedido. (El 5 por 100 del mismo).	(13) GARANTÍA que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido. (Recargo voluntario de la contribución territorial o bienes hipotecables).	(14) GARANTÍA QUE OFRECE EL MUNICIPIO o la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado en la columna (11) (Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna).	ARTÍCULOS DE LA LEY y del Reglamento que se citan en este impreso.	FECHA DEL ACTA de la sesión del Ayuntamiento en que se han aprobado los datos de esta proposición, relativos a su Municipio, o también a los otros que se indiquen, si toma a su cargo la ejecución de las obras en sus términos, lo cual hacen constar los respectivos Secretarios de dichos Ayuntamientos que suscriben.																				
				<p>Artículo 5.º del Reglamento.</p> <p><i>Subvenciones.</i></p> <p>1. La tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley, será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1806 540 2213 869"> <thead> <tr> <th>Contribución del Municipio para el Tesoro.</th> <th>Subvención del Estado.</th> </tr> <tr> <th>—</th> <th>Tanto por 100 de coste de las obras.</th> </tr> <tr> <th>Pesetas.</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000.....</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 a 15.000.....</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 a 20.000.....</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 a 30.000.....</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 a 50.000.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 a 100.000.....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000.....</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso o contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y a la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p>Artículo 2.º de la Ley.</p> <p>2. Los caminos vecinales destinados a enlazar con carreteras, caminos vecinales o estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionados o estación de ferrocarril, tendrán derecho a un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.</p>	Contribución del Municipio para el Tesoro.	Subvención del Estado.	—	Tanto por 100 de coste de las obras.	Pesetas.		Menos de 10.000.....	70	De 10.001 a 15.000.....	65	De 15.001 a 20.000.....	60	De 20.001 a 30.000.....	55	De 30.001 a 50.000.....	50	De 50.001 a 100.000.....	45	Mayor de 100.000.....	40	
Contribución del Municipio para el Tesoro.	Subvención del Estado.																								
—	Tanto por 100 de coste de las obras.																								
Pesetas.																									
Menos de 10.000.....	70																								
De 10.001 a 15.000.....	65																								
De 15.001 a 20.000.....	60																								
De 20.001 a 30.000.....	55																								
De 30.001 a 50.000.....	50																								
De 50.001 a 100.000.....	45																								
Mayor de 100.000.....	40																								

Con arreglo a los **datos** que anteceden a la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y a las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de mayo del corriente año, solicitan, los que suscriben, en representación de los Ayuntamientos y pueblos de como únicos peticionarios, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por (*)

(Fecha y firma de los Alcaldes respectivos estampando además el sello del Ayuntamiento).

Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Burgos.

(*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado o por los Ayuntamientos peticionarios o las entidades que pidan el camino.